



**Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**  
**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

<b>EXPEDIENTE</b>	PRF 80763-2020-37576
<b>SIREF/CUN</b>	AC-80763-2021-31247
<b>PROCEDENCIA</b>	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL VALLE DEL CAUCA
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE BOLÍVAR - (VALLE DEL CAUCA) NIT. No. 891.900.945-1
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<b>VÍCTOR MANUEL ARIAS CÁRDENAS</b> C.C. No. 1.116.245.345 Jefe de la Oficina de Planeación para la época de los hechos Suscribió las actas de recibo y liquidación.  <b>RESGUARDO INDÍGENA GARRPATAS</b> NIT: No. 821.000.749-6 Representante Legal JADIR GUAQUERAMA GUTIÉRREZ C.C. No. 1.193.597.454
<b>TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b> NIT. 860.002.400-2.
<b>CUANTÍA APERTURA</b>	SIETE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. CTE. (\$7.504.200).
<b>AUTO DE APERTURA</b>	Auto No. 217 del 5 de abril de 2021 <sup>1</sup>
<b>AUTO EN CONSULTA</b>	Auto No. 485 del 08 de febrero de 2024 <sup>2</sup> (Por medio del cual se ordenó el Archivo del PRF (80763-2020-37576).
<b>TIPO DE PROCESO</b>	ORDINARIO

**EL CONTRALOR DELEGADA INTERSECTORIAL No. 5 (E) PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Resolución Orgánica No. 748 del 26 de febrero de 2020 y la Resolución Ordinaria No. 05127 del 27 de agosto de 2024, procede este Despacho a resolver el Grado de Consulta, en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales, respecto del **Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024**<sup>3</sup>, mediante el cual la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2020-37576.

### 1. HECHOS IRREGULARES

De conformidad con lo establecido en el Auto de Apertura No. 217 del 5 de abril de 2021<sup>4</sup>, el hecho presuntamente irregular consistió, en:

<sup>1</sup> SIREF\_3\_20210405\_auto-apertura-prf-80763-2020-37576\_a217

<sup>2</sup> SIREF\_275\_20240813\_auto\_archivo\_485

<sup>3</sup> SIREF\_275\_20240813\_auto\_archivo\_485

<sup>4</sup> SIREF\_3\_20210405\_auto-apertura-prf-80763-2020-37576\_a217

## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

*"(...) El presente Proceso tiene su génesis en el Convenio interadministrativo No. 011 de 2015 suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas, suscrito el 24 de junio de 2015. El objeto del convenio era "aunar esfuerzos para la construcción de viviendas de la vereda el Altomira del resguardo indígena Garrapatas municipio de Bolívar, Valle del Cauca.*

*Al revisar los soportes de ejecución, encuentra el equipo auditor que en el precitado convenio se reconoció y pagó la construcción de una "escuela vereda Tolda fría del Resguardo Indígena Sanquinini del Municipio de Bolívar (...)", construcción que no guarda relación con el objeto del Convenio 011 de 2015."*

En síntesis, el daño patrimonial al Estado tiene su causa, en el reconocimiento y pago de una actividad, que no guarda relación con el objeto del Convenio No. 011 de 2015, suscrito entre la Alcaldía de Bolívar y el Resguardo Indígena Garrapatas.

### **1.2. ACTUACIONES PROCESALES**

- Auto de apertura No. 217 del 5 de abril de 2021<sup>5</sup>, notificado de la siguiente manera<sup>6</sup>:
  - Liliana Palomeque Tabares, por correo electrónico del 23 de junio de 2021.
  - Cristian Eduardo Meneses Reyes, por correo electrónico del 23 de junio de 2021
  - Víctor Manuel Arias Cárdenas, por Aviso del 18 de junio de 2021
  - Resguardo Indígena Garrapatas, por correo electrónico del 19 de julio de 2021.
- Auto No. 377 del 2 de junio de 2021, por el cual se aclara y modifica el Auto de Apertura del Proceso.<sup>7</sup>
- Auto No. 389 del 8 de junio de 2021, por el cual se reconoce personería a un apoderado<sup>8</sup>.
- Auto No. 339 del 18 de mayo de 2021, por el cual se decretan medidas cautelares<sup>9</sup>.
- Auto No. 177 del 22 de marzo de 2022, por el cual se designa un Defensor de Oficio<sup>10</sup>.
- Auto No. 369 del 24 de mayo de 2022, por el cual se decide una solicitud de pruebas<sup>11</sup>.
- Auto No. 440 del 17 de junio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición<sup>12</sup>.
- Auto No. 462 del 28 de junio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de reposición<sup>13</sup>.

5 SIREF\_3\_20210405\_auto-apertura-prf-80763-2020-37576\_a217

6 SIREF\_29\_20210721\_devolucion\_diligencias-notif-aa\_2021ie0057084\*

7 SIREF\_14\_20210602\_auto-modifica-apertura\_377

8 SIREF\_6\_20210608\_auto-reconoce-personeria-previsora\_389

9 SIREF\_55\_20210518\_auto-decreta-med-caut\_339

10 SIREF\_74\_20220322\_auto\_designa-apoderado-oficio-ri-garrapatas\_177

11 SIREF\_85\_20220524\_auto\_decide-pbas\_369

12 SIREF\_95\_20220617\_auto-resuelve-recurso\_440

13 SIREF\_98\_20220628\_auto-resuelve-recurso\_462



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

- Auto No. URF2-924 del 29 de julio de 2022, por el cual se resuelve un recurso de apelación<sup>14</sup>.
- Auto No. 719 del 21 de octubre de 2022, por el cual se decretan pruebas<sup>15</sup>.
- Auto No. 041 del 7 de febrero de 2023, por el cual se fija fecha y hora para adelantar unas diligencias de declaraciones juramentadas<sup>16</sup>.
- Auto No. 045 del 10 de febrero de 2023, por el cual se fija fecha y hora para adelantar una diligencia de declaración juramentada<sup>17</sup>.
- Auto No. 081 del 21 de febrero de 2023, por el cual se acepta una sustitución de un Defensor de Oficio<sup>18</sup>.
- Auto No. 325 del 10 de mayo de 2023, por el cual se decretan pruebas<sup>19</sup>.
- Auto No. 498 del 25 de julio de 2023, por el cual se incorporan pruebas<sup>20</sup>.
- Auto No. 573 del 23 de agosto de 2023, por el cual se ordena el archivo del proceso<sup>21</sup>.
- Auto No. URF2-1252 del 18 de octubre de 2023, por el cual se resuelve el grado de consulta y se revoca parcialmente el Auto de Archivo No. 573 del 23 de agosto de 2023<sup>22</sup>.
- Auto No. 768 del 30 de noviembre de 2023, por el cual se ordenó obedecer al superior y se decretaron pruebas<sup>23</sup>.
- Auto No. 0101 del 23 de febrero de 2024, por el cual se acepta una sustitución de un Defensor de Oficio<sup>24</sup>.
- Auto No. 141 del 14 de marzo de 2024, por el cual se aclara y modifica el Auto de Apertura del Proceso<sup>25</sup>.
- Auto No. 142 del 14 de marzo de 2024, por el cual se ordenó el levantamiento de medidas cautelares<sup>26</sup>.
- Auto No. 200 del 9 de abril de 2024, por el cual se fijó fecha para la práctica de la visita especial<sup>27</sup>.

14 SIREF\_104\_urf7-0924 jul 29\*).

15 SIREF\_113\_20221021\_auto\_decreta-pbas\_719

16 SIREF\_143\_20230207\_auto\_fija-fecha-diligencias\_041

17 SIREF\_148\_20230210\_auto\_fija-fecha-diligencias\_045

18 SIREF\_156\_20230221\_auto\_acepta-sustitucion-apod-ri-garrapatas\_081\*

19 SIREF\_168\_20230510\_auto-decreta-pbas\_325

20 SIREF\_178\_20230725\_auto\_incorpora\_pbas\_498

21 SIREF\_186\_20230823\_auto no 573 que ordena el archivo\_prf-80763-2020-37576

22 SIREF\_197\_urf2-1252 oct 18

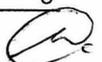
23 SIREF\_209\_20231130\_768-auto de obediencia

24 SIREF\_228\_20240223\_auto-acepta-sustitucion-apod-ri-garrapatas\_101

25 SIREF\_236\_20240314-auto-aclara-modifica-apertura\_141

26 SIREF\_238\_20240314-auto-levanta-med-caut\_142

27 SIREF\_246\_20240409\_auto-fija-fecha-diligencias-200



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

- Auto No. 210 del 16 de abril de 2024, por el cual se fijó nueva fecha para la práctica de la visita especial<sup>28</sup>.
- Acta de visita especial adelantada los días 15 a 17 de mayo de 2024<sup>29</sup>.
- Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024, por el cual se ordena el archivo del proceso<sup>30</sup>.

La Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca remitió el expediente contentivo del PRF 80763-2020-37576 a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo el 14 de agosto y fue asignado a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 1075 de la misma fecha, para su estudio.

### **VERSIONES LIBRES**

- Versión libre y espontánea rendida por el Liliana Palomeque Tabares<sup>31</sup>.
- Versión libre y espontánea rendida por Cristian Eduardo Meneses Reyes<sup>32</sup>.
- Versión libre y espontánea rendida por Víctor Manuel Arias Cárdenas<sup>33</sup>.

### **1.3. DECISIÓN CONSULTADA**

La providencia remitida a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal a fin de surtir el grado de consulta que refiere el Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, lo constituye el Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024<sup>34</sup>, proferido por la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar, en el que se decidió el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 2020-37576 a favor de los implicados, en razón a la causal referida a la inexistencia del daño.

Esta decisión fue sustentada de la siguiente manera:

*“Así las cosas, lo que se investiga en el presente Proceso es el valor de \$7.504.200 pagado en contraprestación por la construcción de una escuela que no era objeto del Convenio 011 de 2015.*

*Efectuada la anterior precisión, se encuentra establecido en el plenario que los documentos que sirvieron de soporte para el inicio de esta investigación (las certificaciones citadas en los párrafos anteriores en las cuales se autoriza el pago por la construcción de una escuela) son objeto de investigación penal por la Fiscalía General de la Nación, habida cuenta que se encontró que la firma que se había plasmado en ellas no correspondía a la firma del señor Cristian Meneses, quien figuraba como supervisor del pluricitado Convenio.*

*Es por lo anterior, que se concluye que el cuestionamiento inicialmente planteado quedó sin sustento probatorio, esto por cuanto el resto de documentos que soportan las erogaciones efectuadas goza de presunción de validez y no han sido objetadas por sus firmantes.*

*Encuentra este Despacho que existen documentos que dan fe del cumplimiento del Convenio 011 de 2015, a saber:*

28 SIREF\_ 251\_20240416\_auto-fija-fecha-210

29 SIREF\_ 254\_20240515\_acta-visita-fiscal

30 SIREF\_ 275\_20240813\_auto\_archivo\_485

31 SIREF\_ 34\_20210820\_version-libre-liliana-palomeque\_2021er0109434

32 SIREF\_ 20210826\_version-libre-cristian-meneses\_2021er0113577

33 SIREF\_ 35\_20210826\_version-libre-victor-arias\_2021er0113747

34 SIREF\_ 275\_20240813\_auto\_archivo\_485



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

*Constancia de recibo a satisfacción de vivienda de los siguientes beneficiarios:*

- a) CARLOS NIAZA GUASIRUMA, C.C. 70.812.894 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 36)*
- b) BELISARIO NIAZA DOVIGAMO, C.C. N°1.114.119.888 (archivo "1. CONVENIO 011 DE 2015" pág. 39)*

*(...) Este Ente de Control intentó verificar in situ la ejecución real del Convenio, sin embargo, debido a problemas de seguridad en la zona, no fue posible.*

*En efecto, obra en el expediente el certificado expedido por el actual Secretario de Gobierno en el que señala: <<Que no se autoriza al personal o funcionarios de entidades diversas a desplazarse a zonas rural alta o montañosa de nuestro Municipio de Bolívar Valle del Cauca, teniendo en cuenta que nos rige la Alerta Temprana AT-038 de noviembre 22 del año 2024 y que la situación de orden público que vivimos en la actualidad no es la mejor y nuestra fuerza pública no cuenta con la capacidad de garantizar la seguridad en todo el territorio de nuestro Municipio>>.*

*El día 15 de mayo de 2024 se adelantó diligencia de versión libre por parte del señor Jadir Guaquerama Gutiérrez, actuando como Gobernador actual del Resguardo Indígena Garrapatas. En dicha diligencia, el señor Guaquerama manifestó que el Convenio había sido cumplido, sin embargo, que fue necesario abandonar la zona debido a situaciones de seguridad. Adjunta como prueba de lo anterior varias fotografías que muestran las viviendas construidas y la comunidad haciendo uso de las mismas (ver evidencia fotográfica en el archivo "20240517\_ACTA-VISITA-ANEXOS-FOTOS")*

*Tenemos entonces como prueba de la correcta ejecución del Convenio 011 de 2015 las certificaciones expedidas por los beneficiarios del mismo, relacionadas en páginas anteriores, así como material fotográfico de las viviendas construidas.*

*En este punto, es importante recordar que el Convenio bajo estudio se ejecutó durante el año 2016, así que a la fecha han transcurrido 8 años desde la ejecución del mismo. Esto, aunado a la dificultad por seguridad en el sitio de ejecución de la obra certificada por el Secretario de Gobierno del Municipio de Bolívar imposibilitan hacer un mayor recaudo probatorio.*

*Se tiene entonces que el presente Proceso fue iniciado con base en una certificación donde consta que se hizo una erogación por la construcción de una escuela que a la fecha está bajo investigación penal por falsedad en documento, por otra parte, la ejecución de la obra, esto es: las viviendas contratadas nunca estuvieron bajo cuestionamiento por este Ente de Control, pues se pudo establecer el cumplimiento de dicho objeto contractual.*

*(...)*

*Las actas que sirvieron como prueba para iniciar el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal están siendo hoy cuestionadas dentro de un proceso penal por haberse probado que la firma no correspondía a las personas vinculadas al presente Proceso, quienes supuestamente las habían suscrito, por otra parte, obra material probatorio que permite llegar a la conclusión de que el convenio, en su momento, fue cumplido a cabalidad.*

*Por otra parte, las personas vinculadas al presente Proceso presentan nuevas evidencias que dan fe del real cumplimiento del Convenio 011 de 2015, evidencias que no pueden ser obviadas por este Despacho y que se presumen legales y auténticas mientras no se demuestre lo contrario, tales como varias fotografías que dan cuenta de la construcción y entrega a la comunidad de las viviendas.*

*El Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundar sus decisiones de acuerdo al examen integral de las pruebas, atendiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, ya*



## Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

que se logró determinar que el hecho generador del daño nunca existió, lo procedente es archivar el presente Proceso.

Al haberse analizado las pruebas en su conjunto, el hecho generador del daño fue totalmente desvirtuado en todos sus aspectos, ya que no hay prueba alguna que soporte el daño inicialmente concebido”.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 2.1. DEL GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de La Ley 610 de 2000, consagra la finalidad y los eventos en los que procede el Grado de Consulta al señalar:

*“Artículo 18. Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta **cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”* (Negrillas fuera del texto).

En el presente proceso, el grado de consulta resulta procedente teniendo en cuenta la primera causal consignada en la norma, es decir la decisión de archivo.

Por lo anterior, se permite a este despacho examinar integralmente y sin limitación alguna el asunto.

Así lo consideró la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de enero 11 de 2013, en la cual se pronunció sobre el alcance de esta figura procesal prevista en la Ley 610 de 2000:

*“4.5.8. Al proceder la consulta, en su trámite la Contraloría General de la República tiene amplia competencia para tomar las decisiones que estime conveniente. Sobre la consulta es relevante traer a cuento lo dicho por la Corte en la Sentencia C-968 de 2003, reiterada en la Sentencia C-670 de 2004, en el cual se la califica como un control automático, oficioso y sin límites, al punto de que no se le aplica el principio de la no reforma en perjuicio. También son relevantes las Sentencia C-055 de 1993 y C-583 de 1997, como pasa a verse.*

*4.5.9. En la Sentencia C-055 de 1993, al distinguir entre el recurso de apelación y la consulta, dice la Corte:*

*A diferencia de la apelación, no es un recurso. Por eso no hay apelante y, por ende, la competencia del juez de segundo grado no depende de si una sola o ambas partes aspiran a la modificación de la sentencia proferida en primera instancia, de tal manera que goza de atribuciones suficientes para reformar y aún revocar el proveído sometido a su conocimiento. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrecen las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión.*

*4.5.10. En la Sentencia C-583 de 1997, al analizar la consulta en materia penal, precisa la Corte:*

*Siendo así, cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna.”*

Procede entonces esta Unidad de Responsabilidad Fiscal a verificar si la providencia consultada y las actuaciones que conforman el proceso de responsabilidad fiscal que la

## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

originaron, se encuentran dentro de los postulados constitucionales y legales, atendiendo la finalidad por la que se instituyó el grado de consulta en la Ley 610 de 2000, y, en tal sentido, efectivamente existe mérito para confirmar la decisión de archivo del proceso a favor de los encartados, o si por el contrario, hay lugar a revocar la misma.

### **2.2. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL**

El proceso de responsabilidad fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o un particular que administre o maneje recursos públicos debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones u omisiones dolosas o gravemente culposas en la gestión fiscal que ha realizado y que por tanto está obligado a reparar el daño causado al erario.

De conformidad con lo establecido en el art. 1° en concordancia con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 también debe responder quien con ocasión de la gestión fiscal contribuye a la producción del daño fiscal.

Según lo preceptuado por el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, para endilgar la responsabilidad fiscal se requiere que exista concurrencia de tres elementos:

#### **2.2.1. El daño patrimonial al Estado:**

El daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, está representado en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida y/o deterioro de los bienes, recursos o intereses patrimoniales del Estado, producidos por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna que en términos generales no se oriente al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

El patrimonio público ha de interpretarse en su sentido amplio esto es, en cuanto al conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado, a su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económicas jurídicas.

El erario así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples causas, entre ellas, hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal, y actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la *gestión fiscal*, siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

En cuanto al daño, la norma lo ha definido de manera genérica, señalando la antijuridicidad de su lesión. El artículo 6° de la Ley 610 lo define en los siguientes términos:

*«Artículo 6°. Daño Patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

*Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público».*

## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

La Corte Constitucional ha explicado el alcance de esta noción en Sentencia de Unificación SU 620/1996 y C- 840 de 2001:

*“Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño. De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad fiscal, razón por las cuales entre otros factores que han de valorarse, están la certeza y existencia del daño y su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante, la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.*

*Tal como se puso de presente en la sentencia C-840 de 2001, los daños al patrimonio del Estado pueden provenir de múltiples fuentes y circunstancias y la norma demandada, de talante claramente descriptivo, se limita a una simple definición del daño que es complementada por la forma como éste puede producirse. Así, la expresión intereses patrimoniales del Estado, se aplica a todos los bienes, recursos y derechos susceptibles de valoración económica cuya titularidad corresponda a una entidad pública, y del carácter ampliamente comprensivo y genérico de la expresión, que se orienta a conseguir una completa protección del patrimonio público, no se desprende una indeterminación contraria a la constitución”.*

#### **2.2.2. Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.**

Toda valoración relativa a la ocurrencia de un daño patrimonial imputable a la gestión irregular desplegada por quien ostente la calidad de gestor fiscal o por quien con ocasión de la gestión fiscal produzca o contribuya a la generación de un daño en un momento determinado, debe realizarse con observancia de todos los principios que rigen el actuar fiscal.

Tanto el artículo 3° como el 8° de la Ley 610 de 2000, implican que la imputación de responsabilidad fiscal debe evaluar si quien está llamado a hacerlos cumplir mediante la administración o custodia de los recursos públicos, en realidad actuó bajo el amparo de los mismos y obtuvo los resultados más favorables, evitando la configuración de un detrimento.

Ahora bien, es necesario indicar que la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal que exige el art. 5 de la Ley 610 de 2000, para determinar la existencia de la responsabilidad fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Acerca de los límites de la gestión fiscal, en la sentencia C-840 de 2001 la Corte Constitucional esclareció:

*“Este nuevo espectro constitucional ha puesto al ordenador del gasto en un rango de autonomía e independencia ampliamente favorable a los designios de la gestión fiscal que le atañe con algunas responsabilidades correlativas que atienden a la defensa de diversos bienes jurídicos tales como los referidos a la administración y al Tesoro Público.*



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

*Claro que este orden de cosas no le incumbe con exclusividad al ordenador del gasto, dado que el circuito de la Gestión Fiscal involucra a todos los servidores públicos que tengan poder decisorio sobre los bienes o rentas del Estado (...) En síntesis, con arreglo a la nueva carta política la gestión no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados (...)"*

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave, entendiéndose que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado tal y como se desprende del artículo 5 de la Ley 678 del 3 de agosto de 2001 (*Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición*).

Así mismo, se asume que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones con arreglo del artículo 6 de la misma ley, cuya entera aplicación es nítidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia (*responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado o de quienes ejecuten funciones públicas*).

#### **2.2.3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores - conducta y el daño:**

El tercer elemento integrante de la responsabilidad fiscal es la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta y el daño, el cual implica una relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Teniendo en cuenta que la razón jurídica de la responsabilidad fiscal es la protección del patrimonio del Estado, su finalidad es entonces eminentemente reparatoria y resarcitoria, y está determinada por un criterio normativo que se estructura con base en el dolo y la culpa grave, partiendo del daño antijurídico sufrido por el Estado y del nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente, porque quienes cumplen gestión fiscal y quienes actúan con ocasión de ésta manejan directamente o indirectamente recursos estatales y por ello les asiste el deber de orientar esos recursos a la realización de finalidades que le incumben al Estado.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el gestor fiscal sea servidor público o particular con funciones públicas, que produzca daño fiscal con dolo o culpa grave, lo haga sobre bienes, rentas o recursos públicos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. También puede ser quien en un marco de deberes u obligaciones que se cumplen con ocasión de la gestión fiscal genere o contribuya a generar el daño fiscal, como ocurre con los contratistas, interventores, entre otros que actúan con ocasión de la gestión fiscal de los contratos estatales.

Previo a resolver el grado de consulta que nos ocupa, este Despacho considera apropiado traer a colación la disposición que faculta a esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, para conocer de las decisiones en primera instancia proferidas por las Gerencias Departamentales Colegiadas, como es el caso, en virtud de lo cual se trae a colación lo siguiente:

## Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

El Contralor General de la República expidió la Resolución Organizacional 0748 de 2020 (*Por la cual se determina la competencia para el conocimiento y trámite de la acción de responsabilidad fiscal y de cobro coactivo en la Contraloría General de la República y se dictan otras disposiciones*) a través de la cual en su artículo 21 define la competencia de los contralores delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal:

*“Artículo 21. Competencia de los Contralores Delegados intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal. Los Contralores Delegados Intersectoriales de la Unidad de Responsabilidad Fiscal conocerán:*

(...)

*4. Del grado de Consulta y de los recursos de apelación y de queja que resulten procedentes, de las providencias proferidas en los procesos de responsabilidad fiscal que conocen en primera o única instancia las Direcciones de Investigaciones y las Gerencias Departamentales Colegiadas. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Bajo este concepto de competencia y finalidad del Grado de Consulta, el Despacho dentro de la sana crítica y la lógica jurídica, analizará las actuaciones realizadas por la primera instancia, que se concretaron en el Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024, que dispuso el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

### 3. EL CASO EN CONCRETO

Tal como se indicó en párrafos precedentes, arriba a este Despacho el proceso PRF No. 80763-2020-37576 remitiendo la Gerencia del Valle del Cauca, una nueva decisión de fondo esto es, el Auto de Archivo No. 485 del 13 de agosto de 2024<sup>35</sup>.

Sin embargo, habida cuenta que dentro del presente proceso ya se había emitido una decisión en grado de consulta de parte de esta Unidad de Responsabilidad Fiscal, en aras del cabal cumplimiento al principio de economía procesal, esta instancia retomará el análisis del proceso desde el Auto No. URF2-1252 del 18 de octubre de 2023<sup>36</sup>, mediante el cual la Contraloría Delegada Intersectorial No. 9 revocó parcialmente el Auto de Archivo No. 573 del 23 de agosto de 2023<sup>37</sup>, en el sentido de mantener vinculados al proceso a los presuntos Víctor Manuel Arias Cárdenas y el Resguardo Indígena Garrapatas, así como mantener como tercero civilmente responsable a la compañía aseguradora La Previsora S.A.

La Gerencia Colegiada del Valle, en respuesta a las observaciones realizadas por esta instancia en el Auto No. URF2 1252 del 18 de octubre de 2023, realiza despliegue probatorio para determinar el elemento primigenio de la Responsabilidad Fiscal cual es el daño al patrimonio del Estado, ordenó la práctica de pruebas<sup>38</sup> testimoniales y de visita especial a las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Bolívar-Valle del Cauca.

Con el propósito de dirimir los hechos materia de investigación, el *A quo* practicó visita a las instalaciones de la Alcaldía del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, los días 15 a 17 de mayo de 2024<sup>39</sup>, lo cual quedó consignado en el Acta respectiva y de lo cual se extrae lo expuesto por el Gobernador del “Resguardo Indígena Río Garrapatas” en donde éste afirmó: “*A mí me consta que ese Convenio se celebró y ejecutó por las comunidades indígenas.*

<sup>35</sup> SIREF \*275\_20240813\_auto\_archivo\_485\*

<sup>36</sup> SIREF \*197\_urf2-1252 oct 18\*

<sup>37</sup> SIREF \*186\_20230823\_auto no 573 que ordena el archivo\_prf-80763-2020-37576\*

<sup>38</sup> SIREF \*209\_20231130\_768-auto de obediencia\*

<sup>39</sup> SIREF \*264\_20240515\_acta-visita-fiscal\*



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

*Esas casas se construyeron, sin embargo, fue necesario abandonar la zona por el conflicto armado, pero en su momento si se construyeron y la comunidad se benefició de esas casas. Le entrego varias fotos que muestran cómo quedaron las casas en su momento y el material utilizado y yo mismo junto con otros miembros de la comunidad participé de la construcción de las viviendas. Actualmente la zona donde se construyeron esas viviendas se encuentra abandonada porque hay un conflicto armado muy grande...”*

Al igual, el señor Albeiro Maigara Ramírez, quien fue Gobernador del Resguardo Indígena para el año 2015, arguye: *“Si se cumplió, pero en el 2016. PREGUNTADO: Sírvase contar todo lo que le consta sobre el cumplimiento del Convenio 011 de 2015. CONTESTÓ: Yo estuve hablando con los compañeros, es necesario llamar al compañero Renato, que fue Gobernador después que yo, él no tenía conocimiento de gobernabilidad ni de comunidades para saber qué pueden hacer o exigir. Yo firmé el contrato, pero en trámites de pedir papeles se fue pasando el tiempo y ya en diciembre de 2015 yo dejé de ser gobernador y me desplace del territorio por temas de seguridad. Para diciembre de 2015 no se habían construido las casas, solo se había empezado a comprar y preparar materiales y el resto quedó para después, para el año siguiente donde el gobernador era Renato”.*

Es preciso tener en cuenta, como los declarantes afirman que el contrato objeto de investigación fue cumplido, afirmación que no está probada, ya que hasta este momento las fotografías aportadas como sustento de esto solo dan cuenta de unas casas y de una comunidad, sin que exista claridad si estas fueron las que se construyeron con el dinero del contrato, no se realiza respecto de ellas el análisis probatorio esperado y necesario que conduzca al Ente de Control a ordenar el Archivo de las diligencias, pues no solo la mención simple de unas pruebas (declaraciones juramentadas) da lugar a liberar de responsabilidad fiscal a los encartados, aclarando que lo afirmado en ellas debe ser corroborado por el operador jurídico, y menos aún dar por sentado que no existe daño patrimonial, sin que, como se ha insistido existan los elementos materiales de prueba que así lo indiquen.

En lo relativo a la recepción de los testimonios de las personas que fueron beneficiarias de las viviendas, no fue posible recaudarlos, por problemas de orden público entorno a la seguridad, según lo informado por el señor Marco Tulio Restrepo, Secretario de Gobierno Municipal de Bolívar-Valle del Cauca.

Como prueba de lo anterior, se adjuntó la Alerta Temprana No. 038 de noviembre de 2023, y que se encontraba vigente para la fecha de la visita fiscal<sup>40</sup>. Esta Unidad coincide con la Gerencia en el sentido de la imposibilidad en el momento de la visita para la práctica de la prueba.

No obstante, esta instancia de consulta encuentra que no existe en el plenario material probatorio suficiente que permite tomar una decisión de fondo frente al hecho que dio origen a la acción fiscal.

Recordemos que, el objeto del presente proceso versa en síntesis por el reconocimiento y pago de una actividad “escuela” que no guarda relación con el objeto del Convenio No. 011 de 2015.

Sin embargo, observa este Despacho, que en el caso sub examine el A Quo orientó la investigación a la obtención de material probatorio de la correcta ejecución de las obras y argumentó en el Auto de Archivo: *“Las actas que sirvieron como prueba para iniciar el*

<sup>40</sup> SIREF “264\_20240515\_acta-visita-fiscal”

## Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*presente Proceso de Responsabilidad Fiscal están siendo hoy cuestionadas dentro de un proceso penal por haberse probado que la firma no correspondía a las personas vinculadas al presente Proceso, quienes supuestamente las habían suscrito, por otra parte, obra material probatorio que permite llegar a la conclusión de que el Convenio, en su momento, fue cumplido a cabalidad”.*

*Por otra parte, las personas vinculadas al presente Proceso presentan nuevas evidencias que dan fe del real cumplimiento del Convenio 011 de 2015, evidencias que no pueden ser obviadas por este Despacho y que se presumen legales y auténticas mientras no se demuestre lo contrario, tales como varias fotografías que dan cuenta de la construcción y entrega a la comunidad de las viviendas.*

*El Proceso de Responsabilidad Fiscal debe fundar sus decisiones de acuerdo al examen integral de las pruebas, atendiendo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, ya que se logró determinar que el hecho generador del daño nunca existió, lo procedente es archivar el presente Proceso.*

*Al haberse analizado las pruebas en su conjunto, el hecho generador del daño fue totalmente desvirtuado en todos sus aspectos, ya que no hay prueba alguna que soporte el daño inicialmente concebido”.*

Afirma el A quo que para llegar a la decisión de archivo se analizaron las pruebas recaudadas obrantes en el proceso, no obstante, pasa por alto que no solo los certificados y comprobantes de egreso fueron tachados de falsos, veamos:

En la versión libre de la señora Liliana Palomeque Tabares<sup>41</sup>, afirmó que las firmas plasmadas en el Convenio, estudios previos, escogencia de modalidad, invitación para presentar propuesta, en la designación del Supervisor, en el Otrosí y en los egresos autorizados, no pertenecían a su firma original.

Así también, el señor Cristian Eduardo Meneses Reyes, alegó en su versión libre que ninguna de las firmas plasmadas en los siguientes documentos: estudios previos, actas de inicio, actas de avance de obra 1 y 2, certificados de supervisión, correspondían a la suya. Probanza de esto es el dictamen grafológico.

Frente a las declaraciones anteriores, este Despacho observa que el A Quo no realizó análisis probatorio alguno frente a lo depuesto, no encontrando de recibo que se concluya: *“que el cuestionamiento inicialmente planteado quedó sin sustento probatorio, ésto por cuanto el resto de documentos que soportan las erogaciones efectuadas gozan de presunción de validez y no han sido objetadas por sus firmantes”.* (Pág. 21 del Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024). Afirmación que carece de pruebas, ya que como se mencionó, gran parte de los documentos que soportan la presunta ejecución fueron tachados de falsos.

Por lo anterior, se debía enfocar la actividad probatoria en la verificación de los soportes de la ejecución del Convenio al existir serios indicios sobre su autenticidad y validez. Al estar siendo tachado de falso el propio Convenio, sumado a que el marco generador del daño patrimonial investigado es el reconocimiento y pago de una actividad “escuela” que no guarda relación con el objeto del Convenio No. 011 de 2015.

Situación ésta que ya había sido advertida por esta instancia en el Auto URF2 1252 del 18 de octubre de 2023, en el cual se puntualizó: *“Igualmente, los resultados del dictamen*

<sup>41</sup> SIREF “34\_20210820\_version-libre-liliana-palomeque\_2021er0109434”

## Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

*pericial, generan serias dudas sobre los soportes y la ejecución de las actividades contratadas con ocasión al Convenio No. 011 de 2015, dudas que deberán ser despejadas por el A Quo, en concordancia con las demás pruebas recaudadas hasta el momento, y/o las que considere conducentes, pertinentes y útiles la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca. (Pág. 16 del Auto URF2 1252 del 18 de octubre de 2023). Interrogantes no resueltos en la providencia en consulta*

Este Despacho observa, que no se realizó análisis probatorio alguno frente a lo depuesto por la Gerencia en el Auto antes mencionado, no encontrando de recibo el que se concluya que ha sido desvirtuado el hecho irregular objeto de estudio y por consiguiente no existe daño patrimonial, evidenciando que se llega a este tipo de conclusiones sin antes haber realizado la argumentación jurídica suficiente, sustentación de presupuestos, exposición de motivos, que permita al operador jurídico llegar a esta clase de aseveraciones.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la oficina de instancia incurre en un error de apreciación al afirmar, que en el expediente obran pruebas, las cuales son tenidas en cuenta para decidir de fondo sobre la responsabilidad de los presuntos, pues como se ha indicado el A Quo omite absolver el interrogante respecto de los soportes de ejecución del Convenio de los cuales como ya se mencionó, existen serios indicios de falsedad por lo cual, estos documentos no gozan de plena validez probatoria.

Esto documentos deben ser analizados e interpretados en su integridad de acuerdo a los postulados de la sana crítica, pues es el operador jurídico en el proceso de responsabilidad fiscal quien determina la veracidad total de la prueba.

En otras palabras, la valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica.

El operador jurídico deberá determinar la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho (conducencia), así como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (pertinencia) y, en consecuencia, si dichas pruebas resultan eficaces para la toma de decisión en el proceso (utilidad).

Es decir que, en el proceso de responsabilidad fiscal el funcionario sustanciador debe valorar las pruebas aportadas al proceso, tanto en su contenido como en su fuerza de convicción, estudio que le permite llegar a las deducciones y debe explicar y justificar por qué le da credibilidad a unas y por qué descarta otras.

Y más allá de si son o no falsos los soportes del contrato debe analizar quien o quienes eran las personas que **ordenaron el pago de estos recursos, quien tenía la función de verificar los soportes de ejecución del contrato**, para así poder establecer si se encuentran vinculados como presuntos responsables todos aquellos que intervinieron en la celebración y/o ejecución del Convenio No. 011 de 2015, decidiendo lo que en derecho corresponda.

Dadas las circunstancias anteriores, la Gerencia Colegiada del Valle del Cauca para proferir el Auto de Archivo bajo estudio debió realizar un análisis integral de las pruebas obrantes en el expediente y no solo concentrarse y hacer énfasis en las declaraciones juramentadas. Pues como vemos desde el punto de vista probatorio, se cometieron



## Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

variadas e importantes inconsistencias, al no cumplir con su objetivo primordial que sería en términos generales, aclarar en debida forma sobre la certeza y ocurrencia de un eventual daño patrimonial.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Despacho no encuentra de recibo como la Gerencia decide ordenar a través de Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024, el archivo de las diligencias a favor de los encartados, frente a lo cual es preciso referir que según lo señalado por la jurisprudencia y conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la Carga de la prueba le corresponde a la Contraloría General de la República, por lo que resulta necesario actuar en Derecho y practicar las pruebas correspondientes con el fin de obtener certeza respecto de los hechos objeto del proceso, lo cual conlleva a que se llegue al convencimiento necesario para la toma de una decisión acertada

De este modo, esta instancia de Consulta concluye que el proceso de marras carece de los elementos probatorios, por ende es preciso aclarar que todo operador jurídico debe realizar el estudio, análisis y ponderación de las diferentes pruebas que obren en el expediente tanto de aquellas favorables como desfavorables con la finalidad de adoptar una decisión ecuaníme y ajustada a esa realidad procesal, así mismo si bien lo considera decretar nuevas pruebas, por cuanto no hacerlo podría eventualmente hacer incurrir en error al ente de control, debido a que este Despacho puede observar que el daño patrimonial al Estado no ha sido desvirtuado y la Colegiatura no puede proceder al archivo de las diligencias.

Pero además se debe recordar, que los artículos 22 y 25 de la Ley 610 de 2000, revisten al funcionario instructor de total libertad probatoria para establecer la verdad procesal y finiquitar el proceso de responsabilidad fiscal ya sea con un fallo con o sin responsabilidad fiscal, **o archivo** del proceso, y que las pruebas practicadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal constituyen la base que sustentan la **certeza** para proferir la decisión correspondiente; así lo establece el artículo 53 ibidem, que reza: *“el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la **certeza** de la existencia del daño al patrimonio público”*. (Subraya y negrilla ajena al texto).

Por todo lo expuesto, este Delegado Intersectorial revocará en su integridad el Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024, mediante el cual se ordenó el Archivo de las diligencias a favor de Víctor Manuel Arias Cárdenas y del Resguardo Indígena Garrapatas, en aras que el *A Quo* adelante el trámite pertinente y necesario, con el fin que determine si hay mérito para endilgar responsabilidad fiscal o no a los implicados, en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, por cuanto no se ha demostrado, más allá de toda duda razonable, la inexistencia de los elementos de la responsabilidad fiscal.

Teniendo en cuenta el acervo probatorio antes descrito, este Despacho se aparta de la decisión de instancia en el sentido de Archivar las diligencias, toda vez que las pruebas hasta este momento procesal, no otorgan a esta Unidad la certeza suficiente, a partir de la cual se pueda colegir sobre la inexistencia y/o reparación integral del daño patrimonial identificado en el Auto de Apertura.

En mérito de lo expuesto, la Contraloría Delegada Intersectorial No. 5 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo,



## **Auto No. URF2-1254 del 12 de septiembre de 2024**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** íntegramente el **Auto No. 485 del 13 de agosto de 2024**, actuación proferida por la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80763-2020-37576, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca notificará la presente providencia, mediante ESTADO fijado en la página web de la Contraloría General de la República y la comunicará por correo electrónico a los responsables y/o sus apoderados, de conocer sus direcciones y haberlo así autorizado.

De requerir copia de la providencia, los sujetos procesales deberán solicitarla al correo electrónico [responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co](mailto:responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co)

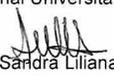
**ARTÍCULO TERCERO:** Por el Sistema de Información de Responsabilidad Fiscal SIREF, realizar los respectivos registros y trasladar el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada del Valle del Cauca, para lo de su competencia, en aplicación de lo dispuesto en la Resolución Reglamentaria Orgánica No. RG-ORG-0036-2020 de junio 17 de 2020, de la Contraloría General de la República.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

#### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NÉSTOR FABIÁN CASTILLO PULIDO**  
Contralor Delegado Intersectorial No. 5 (EF)  
Unidad de Responsabilidad Fiscal

  
Proyecto: Yessica Calderón Muñoz  
Profesional Universitario URF

  
Revisó: Sandra Liliana Medina Murcia  
Profesional Especializado 03 URF